

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca, 14 de julio de 2023

Rad. 2021-00397-00

I. ANTECEDENTES

Corresponde en esta oportunidad, resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto proferido por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA, el día 02 de septiembre de 2022, proferido al interior del proceso verbal promovido por JIMMY ALEXANDER MONDRAGÓN GARCÍA contra ALBA ROCÍO PERDOMO ROJAS Y MARÍA SALOMÉ HERNÁNDEZ, por virtud del cual dispuso rechazar de plano la nulidad “*de forma general*”, formulada por el gestor judicial que representa a la parte demandada, tras considerar que “*lo solicitado por el apoderado de la parte demandada no se encuadra en ninguna de las causales de nulidad de un proceso anteriormente mencionadas, pues si bien en su escrito de incidente de nulidad informa que la nulidad está basada en el inciso 5 del artículo 133 del C.G.P., en este caso no se omitieron las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, de manera que aquí lo ocurrido fue todo lo contrario pues se dio la oportunidad para que dicha prueba documental “Acta emitida por la notaria 52 de Bogotá D.C. fuese allegada dentro de los cinco (5) días siguientes”.*

Dicha decisión se mantuvo incólume en sede de reposición.

II. FUNDAMENTOS DE ALZADA

Inconforme con la decisión, el apelante solicitó por esta vía su revocatoria, reiterando que en la audiencia que contempla el artículo 372 del CGP, el *a quo* decretó las pruebas del proceso deprecadas por las partes, “*sin embargo... [la parte demandante], no aportó en ninguna oportunidad procesal prevista para hacerlo, el texto de prueba documental que cita como “Acta emitida por la Notaría 52 de*

Bogotá D.C.” y pretende hacerlo solicitando un término de cinco (05) días para aportarlo después de llevarse a cabo la audiencia; [amén que] los testimonios aportados de Gilly Alicia Bulla González, Sergio Armando Henao Muñoz y Aura María Muñoz Vásquez solicitados dentro del escrito de la demanda y el de Marisol Castro Hernández, fueron allegados sin los presupuestos necesarios de conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba, así como también sin aportar datos de notificación requisito previo para poder citarlos e identificarlos... [por lo que], al otorgar un período de tiempo a la contraparte para allegar una prueba documental y conceder las pruebas testimoniales a pesar de que estas no cumplían los requisitos para el Juez determinara la viabilidad de las personas a traer como sus testigos, el Despacho incurre en nulidades procesales que afectaron la igualdad de las partes y el debido proceso”.

Seguidamente puntualizó sobre aspectos legales previstos en el artículo 173 del CGP, relacionados con la oportunidad para aportar pruebas al proceso, y con base en ello consideró que la decisión emitida el 02 de septiembre de la anualidad pasada, transgrede directamente el principio y derecho al debido proceso y por contera estructura una nulidad constitucional, la que por razón de la evolución del derecho, ha conllevado a concebir la nulidad alejándose de aquellas taxativas que regula el artículo 133 del CGP, sustentando su argumento en lo considerado en la sentencia T-330 de 2018, emitida por la Corte Constitucional.

III. CONSIDERACIONES

3.1. En orden a resolver, conviene precisar en primer lugar, que, las causales de nulidad, como medios de preservar las formas propias de cada juicio, son un componente esencial del derecho fundamental al debido proceso expresados en los artículos 29 y 228 Superior, es decir, “... **no responden a un concepto netamente formalista**, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, y por ende son gobernadas por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación¹”, razón por la cual no pueden invocarse como una estrategia procesal adicional a los mecanismos reglados por el legislador.

Por tal razón, esta institución jurídica no es susceptible de aplicación analógica ni de interpretación extensiva, no siendo dable a las partes ni a los funcionarios judiciales so pretexto de corregir un defecto procesal, erigirla en situaciones diversas a las que se originan en los expresos eventos señalados en el artículo 133 del C.G.P. o en alguna otra disposición especial.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sent. 22-05-1997, exp. # 4653, M. P.: Dr. José Fernando Ramírez Gómez.

Es por ello, que el inicio final del artículo 135 ib., exige que el incidentante indique “*la causal invocada*”, **previando que dicho trámite sea rechazado de plano, cuando se funde en una diferente de las allí señaladas**, amén que al proponente no le basta con esgrimir un determinado motivo de invalidez, sino que éste se encuentre íntimamente ligado a la causal invocada.

Sobre el particular, la Sala Civil del Tribunal de Bogotá, -aunque en vigencia del Código de Procedimiento Civil-, puntualizó:

“Como el régimen de las nulidades consagrado en el Código de Procedimiento Civil se erigió – entre otros- en el principio de la taxatividad resulta aplicable que el legislador, en el inciso 4º del artículo 143 del C.P.C., hubiere previsto que el Juez debe rechazar de plano las solicitudes e invalidez que se fundamenten en causal distinta de las determinadas en la Ley, siendo claro que para el impulso del incidente respectivo no basta la simple enunciación formal de uno de los motivos contemplados en el artículo 140 de dicha codificación, sino que es necesario que los hechos en que ella se soporta guarden correspondencia con el vicio puntual a que la irregularidad se refiere, de suerte que al amparo de las causales legales de nulidad, no pueden encubrirse alegaciones sustanciales que debieron plantearse en otros escenarios del proceso².

Posición reiterada al señalar que:

...los hechos en que se fundamentan las nulidades deben obedecer a la esencia de la causal invocada y no pueden invocarse o alegarse respecto de decisiones legalmente notificadas, pues contra ellas proceden los recursos ordinarios, dado que el artículo 135 del Código General del proceso... dispone que el Juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo...³

3.2. Prolegómenos que amalgamados al caso en estudio advierten prontamente la confirmación del auto apelado, pues **el decreto** de la prueba testimonial presuntamente sin el cumplimiento de los requisitos formales y/o la concesión del término para allegar el acta emitida por la Notaria 52 del Círculo de Bogotá, se trata de una discusión abiertamente ajena a los motivos de invalidez que contempla el numeral 5º del artículo 133 del C.G.P., que concibe como vicio “*Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria*”, más no frente a su decreto, como ocurre en el presente asunto.

² M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez – Exp. 031199712276

³ Nancy Esther Angulo Quiroz – Exp. 031199712276

3.3. De otro lado, tampoco se trata del decreto de una prueba ilícita u obtenida con violación al debido proceso, cuya protección proceda al amparo de la causal de nulidad prevista en el artículo 29 del CGP, sino que, *-como se ha venido señalando-*, se contrae a repudiar la decisión que decretó las pruebas del proceso presuntamente inobservando los formalismos procesales exigidos para su decreto y práctica.

3.4. Tampoco resulta cierto que por razón del *“desarrollo del derecho como ciencia social adaptable al cambio conforme a la comunidad, se han propuesto nuevos puntos a estudiar respecto a alejarse un poco de la literalidad del texto y poder entrar a encaminar las nulidades procesales de forma análoga...”*, pues si bien la Corte Constitucional mediante sentencia dictada el trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018), decidió declarar la nulidad de lo actuado dentro de un proceso ejecutivo, sin que mediara ninguna de las causales taxativas previstas en el CGP, dicha decisión la emitió como remedio último para **efectivizar el derecho sustancial** al incurrir el juez de conocimiento en un defecto fáctico, por cuanto decidió continuar con la ejecución del mandamiento de pago, pese a que previamente había tenido conocimiento de que el título base del recaudo había sido adulterado, decisión que se produjo **en sede constitucional** y ante tan abigarrada circunstancia, no frente a presuntas irregularidades como las que se plantean en el presente asunto.

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia precisó que *“(...) no es suficiente que el asunto padezca de por lo menos una anomalía capaz de estructurar alguno de los motivos de anulación, sino que es indispensable que “quien haga el planteamiento se halle debidamente legitimado al efecto; ello en razón de que prevalido de dicha causal puede concurrir únicamente aquella parte a quien de manera trascendental el vicio le produzca daño, le cause un perjuicio tal, al punto que legalmente le afecte o pueda afectarle sus derechos correlativos, como así ciertamente surge de los artículos 142 y 143 del Código de Procedimiento Civil, pues, si se tiene en cuenta el principio de la trascendencia, se puede sentar como regla general la de que está legitimado para alegar una nulidad procesal quien a causa del vicio haya sufrido lesión o menoscabo de sus derechos”*. (G.J., t. CLXXX, pág. 193)” (Sent. 035, abr. 12/2004, exp. 7077).

No obstante en el asunto sub examine dichos presupuestos tampoco se cumplen, pues el decreto y práctica de las citadas pruebas en manera alguna perturban el derecho sustancial o de defensa de las partes, sino que por el contrario, otorgan al juez de la causa los elementos de juicio suficientes para alcanzar la verdad necesaria para sentenciar el proceso y alcanzar de mejor manera

Téngase en cuenta que, a voces de lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, esta causal se estructura por *“la lesión infiere al principio de contradicción, pues sin tales oportunidades la parte afectada no cuenta con las etapas propicias*

para ejercer en debida forma la defensa de sus derechos...”, y por tanto, lo que engendra el vicio, es “el estado de indefensión que produce la imposibilidad de pedir o practicar las pruebas con que la parte pretende acreditar los hechos de la demanda, o los hechos que estructuran las defensas del demandado” (CSJ SC, 11 sep. 2001, rad. 5761), presupuestos que en el presente asunto brillan por su ausencia.

Exigencias jurídicas que conllevan a denegar la protección pretendida, pues proceder de otra manera sería soslayar que este medio de control está destinado a cuestionar la validez o eficacia de un acto jurídico procesal cuando la irregularidad trasciende a la existencia de un vicio irremediable, es decir, como mecanismo extremo con el cual se corrigen los yerros en el procedimiento que afectan las garantías fundamentales de las partes e intervinientes, y solamente puede ser decretado si se colman los principios que la informan.

Con fundamento en lo anterior, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA – CUNDINAMARCA, en uso de sus facultades legales

IV. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia de primer grado, de fecha y origen preanotados, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Comuníquese lo aquí decidido al Juzgado de origen.

TERCERO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese (2),



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

